

Carta No. 0350-2022-APMTC/CL

Callao, 3 de junio de 2022

Señores

ME ELEC METAL COMERCIAL PERÚ S.A.C.

Av. la Encalada Nro. 1257, Of. 503.

Santiago de Surco. -

Atención : **Dayana Paulino Salinas**
Representante Legal
Expediente : **APMTC/CL/0151-2022**
Asunto : Se expide Resolución No. 01
Materia : Reclamo por faltante a la carga fraccionada.

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **ME ELEC METAL COMERCIAL PERÚ S.A.C.** ("ELEC METAL" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 01.31.2022, la nave AMIS POWER, atracó en el Terminal Norte Multipropósito ("TNM") para realizar la descarga de carga fraccionada.
- 1.2 Con fecha 29.04.2022, ELEC METAL presentó su reclamo manifestando su disconformidad, disconformidad por el presunto faltante de un (1) bulto de bolas de acero identificado con BL No. 2858CS308, durante las operaciones de la nave AMIS POWER.
- 1.3 Con fecha 18.05.2022, APMTC emitió la Carta No. 0273-2022-APMTC/CL, mediante la cual manifestó que, siendo los hechos materia del reclamo de alta complejidad, procedía a ampliar el plazo de emisión de la respuesta al reclamo, al amparo del artículo 2.12 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por la Reclamante, podemos advertir que el objeto de este se refiere a la solicitud de indemnización por el supuesto faltante de un (1) bulto de bolas de acero identificado con BL No. 2858CS308, durante las

operaciones de la nave AMIS POWER.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- a. Determinar si la Reclamante ha acreditado fehacientemente el supuesto faltante y que el mismo se debe al incumplimiento de una obligación de APMTC o a su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- b. Evaluar los medios probatorios presentados por la Reclamante.
- c. Verificar la existencia de los supuestos faltantes.

2.1. Base legal aplicable a los casos por faltantes de carga.

A efectos de determinar si APMTC es responsable por los daños alegados por la Reclamante, resulta necesario definir la responsabilidad civil, de esta manera, el considerando quinto del Exp. No. 07585-2018-0-1801-JR-LA-84 indica:

"QUINTO: Respecto a la indemnización por daños y perjuicios. – La responsabilidad civil es una institución jurídica dentro del cual existe la obligación de indemnizar por daños causados en virtud a un incumplimiento de las obligaciones asumidas mediante una relación contractual o por el acontecimiento de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual), en donde su reparación deberá consistir en el establecimiento de una situación anterior o -cuando ello sea imposible- en un pago por concepto de indemnización

En ese sentido, refiriéndose a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil el fundamento 14 de la Casación 3470-2015, Lima Norte menciona lo siguiente:

"(...) es necesario señalar por tanto que en la doctrina se han establecido cuatro elementos conformantes de la responsabilidad civil y estos son:

1) La antijuridicidad; entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico;

2) El factor de atribución; que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico), considerándose inclusive dentro de esta subclasificación al abuso del derecho y la equidad (Cfr. ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Primera Edición, Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, Lima, 2002; página 80);

3) El nexa causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; y

4) *El daño, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona).*

Respecto a la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil, el artículo 1321 del Código Civil señala:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

"Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos".

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTC deba responder por los faltantes alegados por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia del evento dañoso y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.2. Respecto al supuesto de faltante de un (1) bulto de bolas de acero identificado con BL No. 2858CS308, durante las operaciones de la nave AMIS POWER.

ELECMETAL adjuntó como medio probatorio el reporte de la descarga del sistema MOST, mediante los cuales pretendería acreditar la responsabilidad de APMTC en el supuesto faltante.

2.2.1. Respecto al Reporte del Sistema MOST.

Respecto al reporte emitido por el sistema MOST debemos señalar que este reporte se observa que se entregó cinco mil cuatrocientos noventa y nueve (5499) bultos de bolas de acero de un total de cinco mil quinientos bultos de bolas de acero descargadas.

Así las cosas, se llevó a cabo una investigación por parte del Área de Operaciones de APMTC, evidenciándose la existencia de un faltante de un (1) bulto de bolas de acero identificado con B/L No. 2858CS308 en las operaciones de descarga de la nave AMIS POWER.

En ese sentido, queda demostrado que el faltante, objeto de reclamo, es de responsabilidad de APMTC, por lo que, con la finalidad de poder sustentar el monto de la indemnización correspondiente al faltante, la Reclamante deberá presentar la siguiente documentación: (i) Copia simple de la factura comercial original, (ii) Presupuesto por la reposición de un (1) de bolas de acero.

Dichos documentos serán evaluados por APMTC y el monto final de la indemnización a pagar por APMTC, se podrá definir por acuerdo entre las partes, proceso judicial o proceso arbitral, conforme a lo establecido en el artículo 1331 del Código Civil y al artículo 10 del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo No. 035-2017-CD-OSITRAN.

La documentación correspondiente a la mercadería faltante será dirigida al departamento de reclamos de APMTC para su revisión, siguiendo el procedimiento anteriormente indicado.

Conviene señalar que el importe que conste en el comprobante de pago en el que se determine la indemnización a ser pagada por APMTC, NO se encontrará grabado con el Impuesto General a las Ventas (IGV), toda vez que de acuerdo al artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo (Decreto Supremo No. 055-99-EF), la indemnización por daños materiales no corresponde a una operación gravada con el referido impuesto.

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **FUNDADO** el reclamo presentado por **ME ELECMETAL COMERCIAL PERÚ S.A.C.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0151-2022.**



Deepak Nandwani
Gerente de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.